



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos: los autos caratulados Incidente de Exención: López, Ana Paula S/ Infracción Ley 24.769 Pena de Tentativa de Contrabando, Artículo 872 – Código Aduanero” – Expte. N° FCT 3434/2022/7/CA8” del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Goya, Corrientes;

Y Considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa que representa a la Sra. Ana Paula López, contra la resolución N°50 de fecha 16 de febrero de 2024, en virtud de la cual la juez *a quo* resolvió “1) *no hacer lugar a la eximición de prisión y prisión domiciliaria en subsidio solicitada en beneficio de la Sra. Ana Paula López; 2) mantener la Orden de Detención y Prohibición de Salida del País conforme lo dispuesto por Autos N° 594, del 07 de diciembre de 2023 y N° 625 del 13 de diciembre de 2023.*

Para así decidir, sostuvo que correspondería indagar a la imputada por el presunto delito de evasión simple, lavado de activos, uso de documentos falsos o adulterados y contrabando en concurso real, que exceden las previsiones del art. 316 para la concesión del beneficio requerido, dada las escalas penales de los delitos mencionados, como así tampoco procedería una eventual condenación condicional, en los términos del art. 221 inc. b del CPPF.

Por otra parte, afirmó que más allá del arraigo familiar y laboral que pueda tener la Sra. López, y la ausencia de antecedentes penales, se estaría en presencia de una organización criminal de la cual no se sabe con certeza cuántos miembros la integrarían, pudiendo ello entorpecer la investigación que se lleva adelante en el marco de la causa principal.

Refirió también que, se encuentran pendientes de producción de diligencias probatorias ordenadas como la pericia telefónica de los celulares secuestrados en los allanamientos realizados, y que restan individualizar ciertas personas que habrían participado de las actividades ilícitas investigadas, por lo que, estando la imputada en libertad podría ponerse en contacto a fin de eludir la acción de la justicia, entorpeciendo el proceso judicial.



Finalmente, sostuvo que por el momento no existen constancias relativas a las condiciones personales de la nombrada que permitan determinar sus medios de vida, y costumbres, por lo que, resulta necesario recibir su declaración en las actuaciones principales.

**II.** Ante ello, la defensa en primer lugar, alegó que la resolución impone restricciones a la libertad de una persona que es ajena a los hechos investigados, extendiendo la imputación por razones de parentesco o cercanía, sin haber acreditado la participación de su defendida en el caso.

Se agravió porque, la magistrada tomó a los riesgos procesales de fuga y entorpecimiento de la investigación, como una presunción *iure et de iure*, la cual no admite prueba en contrario y por ende es violatoria del derecho constitucional de defensa, por lo cual, el auto es nulo de nulidad absoluta.

Alegó que, se omitió detallar en la resolución cuales son las medidas que podrían ser obstruidas por su asistida, y de qué modo lo haría.

Se agravió porque, la jueza tampoco fundó el rechazo de la solicitud alternativa de prisión domiciliaria, apartándose del fallo plenario “*Díaz Bessone*”, causando así un gravamen irreparable.

En consecuencia, afirmó que la resolución posee una fundamentación aparente y vacía de contenido empírico que demuestre que su defendida eludirá la acción de la justicia, dado que por más que la escala penal prevista para los delitos atribuidos sea elevada, por ello no puede inferirse que la Sra. López se dará a la fuga.

**III.** Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, manifestó su no adhesión al recurso oportunamente interpuesto por la defensa, con el argumento de la existencia de riesgos procesales.

Para ello, tuvo en cuenta los delitos *prima facie* atribuidos a la imputada, su pena en expectativa, la presunta existencia de una organización criminal en complicidad con las fuerzas de seguridad y el rol de la nombrada en ella, la cercanía de su domicilio al país vecino de Brasil y la falta de realización de múltiples medidas probatorias.

**IV.** Que, la audiencia oral (art. 454 CPPN), fue celebrada el día 22 de abril de 2024, en modalidad virtual mediante el Sistema "Zoom" del Poder Judicial de la Nación. Que, en relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V.Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios expuestos.

En primer lugar, corresponde analizar el planteo de la defensa referido a que la resolución impugnada posee una fundamentación aparente (art. 123 CPPN), ya que de ello dependerá la vigencia de los demás agravios formulados.

En virtud de ello, de una valoración integral de la resolución recurrida, se advierte que la juez *a quo* no cumplió con los requisitos del art. 123 CPPN, al momento de resolver el planteo de la defensa, pues omitió fundar o motivar debidamente el auto bajo estudio.

Ello es así porque, si bien la magistrada tuvo en consideración, para denegar la petición formulada por la defensa, los delitos por los cuales citó a prestar declaración indagatoria a la Sra. López, siendo éstos evasión simple, lavado de activos, uso de documentos falsos o adulterados y contrabando en concurso real, lo hizo sin relatar los hechos de acuerdo a la circunstancias de tiempo, modo y lugar, por los que, la supuesta conducta de la nombrada podría encuadrar en las figuras penales mencionadas.

Que, en este caso, a diferencia de los ya resueltos por el Tribunal en la presente causa, la juez *a quo* no describió sucintamente siquiera los hechos que le atribuye a la nombrada, su rol o actividad dentro de la organización criminal de la que presuntamente formaría parte.

Por otra parte, la magistrada mencionó genéricamente que la Sra. López contaría con arraigo familiar y laboral, y no tendría antecedentes penales, sin embargo, omitió analizar y valorar de manera particular las condiciones personales de la nombrada, es decir, su domicilio, actividad laboral, constitución del grupo familiar, la existencia o no de hijos menores de edad, y la situación económica.

En consecuencia, el fundamento de la naturaleza y gravedad del hecho no puedan prosperar, ya que al no estar determinado el mismo siquiera someramente, como así tampoco las condiciones personales de la nombrada, no



es posible ponderar aquellos parámetros a los que refieren los arts. 210, 221 y 222 CPPF, a los fines de evaluar los riesgos procesales existentes o no, en el marco de esta causa N° FCT 3434/2022.

De esta manera, a criterio de las suscriptas corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa de la Sra. López y, en su mérito, declarar la nulidad del auto impugnado por falta de fundamentación (art. 123 CPPN), por no determinar el hecho atribuido, ni analizar las condiciones personales de la nombrada, y en consecuencia, reenviar las actuaciones a la juez *a quo* a los fines de que dicte una nueva resolución conforme a derecho, que se funde en la existencia -o no- de riesgos procesales conforme las constancias de la presente causa.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa de la Sra. López y, en su mérito, declarar la nulidad del auto impugnado de fecha 16 de febrero de 2024, por falta de fundamentación (art. 123 CPPN), y en consecuencia reenviar las actuaciones a la juez *a quo* a los fines de que dicte una nueva resolución conforme a derecho.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cfr. Acordada 5 /19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por las Sras. Juezas que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), atento a que el Dr. Ramón Luis González no participó de la audiencia oral y deliberación, por encontrarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.). Secretaría de Cámara, 26 de abril del 2024.

